



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jhoan de Jesús Olaya Salazar
Demandado:	María del rosario Rosero Motato
Radicación:	76 001 31 05 019 - 2021-00450-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.425

La demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, se pasa al estudio del título ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Jhoan de Jesús Olaya Salazar instauró demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de **María del Rosario Rosero Motato**, con el fin de obtener el pago de los honorarios profesionales de abogado que la ejecutada se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de la petición, manifestó que el 14 de mayo de 2015 la ejecutada contrató sus servicios profesionales como abogado, con miras a obtener el reconocimiento administrativo y/o judicial de una pensión de sobrevivientes de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE; expuso que en desarrollo del contrato el 26 de junio de 2015 elevó reclamación administrativa ante Colpensiones EICE, que luego el 22 de febrero de 2017 presentó demanda ordinaria laboral en contra de la AFP, la cual fue decidida favorablemente a sus intereses mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, en tanto que la decisión condenó a Colpensiones EICE al pago de la suma de \$ 23.229.431 por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en un 50% causadas desde el 23 de junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de agosto de 2017 y en la suma de \$ 676.032 por concepto de intereses moratorios; expuso que presentó recurso de apelación en contra de la decisión; dijo que el Colpensiones EICE, mediante resolución SUB 222236 del 12 de octubre de 2017, pagó a la señora ROSERO MOTATO, la suma de \$ 24.174.926, por concepto de mesadas pensionales ordenadas por el Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali; expuso que en sentencia del 30 de agosto de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, modificó la sentencia desde el 23 de junio de 2012 hasta cuando se paguen las mesadas parciales debidas; dijo que mediante auto del 06 de mayo de 2021, el juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y declara ejecutoriada la sentencia proferida en el proceso

Aseveró que mediante resolución SUB 151544 del 29 de junio de 2021, la Colpensiones EICE, pagó a la ejecutada la suma de \$ 16.592.234 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 23 de junio de 2012 a 30 de octubre de 2017; indicó que en total Colpensiones EICE pagó a la ejecutada la suma de \$ 40.767.160, pero a la fecha no se le han pagado sus honorarios, los cuales tasa en **\$20.383.580 pesos** más los intereses moratorios a partir del 01 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por título ejecutivo se entiende aquel “documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo”¹

De conformidad con el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir ***condiciones formales y de fondo***. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe

ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)”²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”.³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

³ Ibid.

dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Ha de indicarse además que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

En aquellos casos en los que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios y la fuente es un contrato de prestación de servicios, el título ejecutivo es de carácter complejo, pues deben quedar claras cuales son las obligaciones asumidas por las partes, y si estas fueron satisfechas; además en aquellos casos en los que el pago de los honorarios dependa de la gestión favorable o exitoso de la gestión encomendada, debe quedar en evidencia que el beneficio obtenido por el mandante, obedeció a la gestión encomendada por el mandatario; en otras palabras, el título no solo lo comporta el contrato de prestación de servicios, sino que debe integrarse además de una serie de evidencias o

documentos que den cuenta del cumplimiento de la gestión encomendada.

En el caso bajo estudio, se constata que el 14 de mayo de 2015 el aquí ejecutante **Jhoan de Jesús Olaya** y la ejecutada María del **Rosario Rosero Motato**, suscribieron un contrato denominado de “*prestación de servicios*”; en la cláusula PRIMERA del acuerdo se establece que el ejecutante en su condición de mandatario se obliga a “*dar la asesoría permitente (sic) para el caso concreto a presentar reclamación administrativa ante el fondo pensional que corresponda, tendiente a obtener la pensión de sobrevivientes, en caso de no ser atendido positivamente dicho requerimiento, se compromete igual manera a presentar demanda ordinaria laboral, en todo caso se reserva el derecho de estimar si son necesarias ambas o la que estime pertinente, a juicio del CONTRATISTA; de igual forma se obliga a realizar cualquier proceso para la obtención del reconocimiento del derecho, bien sea para ejecutar una sentencia favorable y/o Acción de Tutela para lograr la inclusión en nómina en caso de sentencia favorable*”. Además, en la cláusula CUARTA se pactó como contraprestación al servicio prestado, unos honorarios, que se pactaron mediante la modalidad de cuota litis “*equivalente al 50% de la suma liquida ordenada por el Juzgado, equivalente a incremento, y otras sumas que se llegaren a ordenar diferente a costas y agencias en derecho, sin que en ningún caso se asuma este valor sobre las sumas futuras a la fecha en que efectivamente se haga el pago por la entidad demandada*”

Hasta aquí fluye diáfano que el pago de la suma de dinero por concepto de honorarios del ejecutante dependía exclusivamente de su gestión profesional como abogado y en concreto de obtener sea en vía administrativa, o mediante la intervención de la administración de justicia una decisión favorable en la que se le reconozca a la ejecutada por parte de Colpensiones EICE una pensión de sobrevivientes. Con esa premisa era ineludible que el ejecutante para lograr el éxito de la pretensión ejecutiva, demuestre, no solo que existía un pacto o acuerdo con la ejecutada para que aquel adelante el proceso judicial respectivo en su nombre, y que cumplió además las gestiones encomendadas, verbigracia i) que en nombre y representación de la aquí ejecutada, presentó reclamación administrativa o demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones EICE pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y ii) que gracias a su gestión obtuvo una decisión favorable a los intereses de la aquí ejecutada, lo cual se podría demostrar con las copias de las decisiones del Juzgado 9 Laboral del Circuito, y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en las que se ordenaba el pago de la prestación periódica a su favor.

Empero, lo cierto es que no se logró tal cometido, pues llanamente se aportó el contrato de prestación de servicios, y las resoluciones SUB-222236 del 12 de octubre de 2017, y resolución SUB-151544 del 29 de junio de 2021, emanadas de Colpensiones EICE, documentos estos que no dan cuenta de las gestiones que adelantó

el ejecutante como mandatario de la ejecutada. En efecto si bien en el primer acto administrativo referido se constata que Colpensiones EICE reconoció a **María del Rosario Rosero Motato**, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de José **Edgar Córdoba Meneses**, no hay evidencia que la petición fechada el 22 de octubre de 2017 que desató la actuación se haya presentado por el aquí ejecutante en nombre de la actora, máxime si en la reproducción de la misma se hace referencia a que la solicitud la elevó **Giovanny Córdoba Rosero**, persona ajena a la relación contractual. (f. 6 archivo 7) Tampoco existe evidencia que el ejecutante haya representado a los intereses de la ejecutada ante el Juzgado 9 Laboral del Circuito y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que gracias a su gestión se haya logrado las decisiones favorables del 30 de agosto de 2017 dictada en primera instancia, y del 31 de mayo de 2021 en segunda; mucho menos existe constancia de que haya radicado la petición de inclusión en nómina que generó la expedición de la resolución SUB 151544 del 29 de junio de 2021.

En términos simples, no existe evidencia que el contrato de prestación de servicios se haya cumplido por la parte demandada, o que gracias a la gestión del ejecutante se recuperó o logró suma de dinero de Colpensiones EICE, lo cual torna inviable el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,
en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **Librar Mandamiento de Pago** en
contra **María del Rosario Rosero Motato** y en favor de **Jhoan de**
Jesús Olaya Salazar.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de
rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados
Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad
con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 de junio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA